



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa

*Comunidad académica comprometida  
con el desarrollo humano de la sociedad.*

**Acta de la Sesión Urgente CDCSH.240.23**  
**5 de abril de 2023**

**Presidente:** Dr. Gabriel Pérez Pérez  
**Secretaria:** Dra. Esther Morales Franco

Siendo las 13:00 horas del 5 de abril del 2023, se llevó a cabo de manera remota, la Sesión CDCSH.240.23 del Consejo Divisional.

El Presidente dio la bienvenida a los asistentes y al no haber comunicaciones previas solicitó a la Secretaria iniciar el pase de asistencia y verificación de quórum.

**I. Lista de asistencia y verificación de quórum.**

Dr. Gabriel Pérez Pérez  
Dr. Rafael Calderón Contreras  
Dr. José Luis Sampedro Hernández  
Dr. Alejandro Araujo Pardo  
Dr. Óscar Flores Jáuregui  
Dr. César Octavio Vargas Téllez  
C. Jessica Gabriela Pérez Pérez  
C. Javier Leyva González  
C. Barbara Chel Mayoral Morales

**Se declaró la existencia de quórum.**

**II. Aprobación, en su caso, del Orden del día propuesto:**

El Presidente puso a consideración del pleno el orden del día en los términos en que les fue enviado y al no haber comentarios u observaciones, sometió a votación el orden del día el cual fue aprobado por unanimidad.

**Acuerdo DCSH.CD.01.240.23:**

Aprobación del Orden del Día de la Sesión Urgente CDCSH.240.23.

- 1. Análisis, discusión y resolución, en su caso, del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo Divisional, mediante Acuerdo DCSH.CD.03.237.23, en la Sesión Urgente CDCSH.237.23 del 17 de marzo de 2023.**



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa

*Comunidad académica comprometida  
con el desarrollo humano de la sociedad.*

Antes de iniciar la discusión del punto, el Presidente solicitó al pleno el acceso para el alumno involucrado, así como para su asesor jurídico, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Por su parte, el asesor jurídico, indicó que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito al Consejo Divisional el uso de la voz por única ocasión, comentó que su solicitud, su intervención y la respuesta otorgada por el pleno quede asentada en el acta.

En respuesta, la Abogada Delegada de Legislación Universitaria, Mtra. Isela Tinoco Marquina comentó que la Legislación Universitaria no tiene contemplado el uso de la palabra para los asesores.

Por su parte, el Presidente indicó al asesor jurídico que podía estar presente en la reunión, sin voz, por lo que únicamente podía asesorar al alumno involucrado.

Acto seguido, explicó la dinámica de la sesión, precisando que la Secretaria Académica presentaría el caso y, posteriormente, la persona involucrada podría expresarse, en caso de considerarlo necesario, previa solicitud del uso de la palabra, misma que sería sometida a votación de los integrantes del Consejo Divisional. Una vez agotadas todas las participaciones, se solicitaría al alumno involucrado abandonar la reunión para que los integrantes del Consejo Divisional procedieran con la deliberación no sin antes escuchar los argumentos jurídicos que expondrá la Abogada Delegada y al finalizar el órgano colegiado dará paso a la deliberación y, en su caso la resolución del órgano colegiado. Asimismo, se señaló que, conforme a lo establecido en el Reglamento del Alumnado, la resolución sería definitiva y notificada por escrito dentro de los tres días hábiles posteriores a su emisión.

La Dra. Esther Morales Franco, Secretaria del Consejo presentó el caso, destacó los aspectos relevantes del mismo. Señaló que el recurso de reconsideración fue interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo Divisional mediante acuerdo DCSH.CD.03.237.23, aprobado en la sesión CDCSH.237.23 celebrada el 17 de marzo de 2023. Indicó que dicho recurso constituye el ejercicio del derecho previsto en el artículo 26 del Reglamento del Alumnado.

Asimismo, precisó que el recurso fue presentado en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el citado artículo, recibándose el día 30 de marzo un correo electrónico que contenía la siguiente documentación:

- Recurso de reconsideración respecto de la resolución emitida por el Consejo Divisional en su sesión 237.
- Dos archivos en formato PDF, uno de ellos conteniendo únicamente la firma del promovente.
- Dos videos en formato MP4 titulados "RPREPLAY\_FINAL1608231928" y "RPREPLAY\_FINAL1608233153".



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa

*Comunidad académica comprometida  
con el desarrollo humano de la sociedad.*

Informó que toda la documentación recibida, incluidos los audios y archivos PDF, fue remitida de manera inmediata al Presidente de este Órgano Colegiado el mismo 30 de marzo. Asimismo, señaló que en el recurso se hacía referencia a asesores del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Concluida la exposición del caso, el Presidente solicitó al pleno autorización para conceder el uso de la palabra al C. **DATOS PERSONALES**, lo cual fue aprobado por unanimidad.

El C. **DATOS PERSONALES** solicitó conceder el uso de la voz a su asesor jurídico. En respuesta, el Presidente reiteró que el asesor jurídico no podía intervenir, toda vez que el Órgano Colegiado no había solicitado su participación.

La Abogada Delegada explicó que la exposición de motivos del Reglamento del Alumnado, particularmente en el artículo 16-1, fracción II, incisos A, B, C, D y E, establece los derechos del presunto responsable de una falta, incluyendo la presunción de inocencia. Preciso que el inciso B reconoce el derecho del presunto responsable a presentar testigos, ofrecer pruebas y asesorarse de personas o especialistas que considere pertinentes; sin embargo, el Reglamento no contempla la representación mediante asesor jurídico dentro de las sesiones del Órgano Colegiado, sino únicamente la posibilidad de recibir asesoría externa.

Posteriormente, el alumno involucrado dio lectura a su recurso de reconsideración, mediante el cual expuso diversos agravios relacionados con la valoración de pruebas, la presunta vulneración a los principios de legalidad, tipicidad, exhaustividad y presunción de inocencia, así como cuestionamientos respecto de la acreditación de las conductas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 10 del Reglamento del Alumnado.

Asimismo, ofreció diversos elementos probatorios adicionales, entre ellos documentales, mensajes y audios de la aplicación WhatsApp, así como pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legal y humana. Finalmente, solicitó la revocación de la resolución y manifestó su inconformidad respecto de la negativa de conceder el uso de la voz a su asesor jurídico, argumentando una presunta vulneración a su derecho de adecuada defensa previsto en el artículo 17 constitucional.

Concluida la exposición del recurso de reconsideración, el Presidente preguntó al pleno si existían dudas o comentarios respecto de lo expuesto. Al no haber intervenciones, solicitó al alumno involucrado y a su asesor jurídico abandonar la sala para continuar con la deliberación.

Por su parte, la Abogada Delegada expuso los argumentos jurídicos correspondientes para dar respuesta a los agravios planteados en el recurso de reconsideración.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa

*Comunidad académica comprometida  
con el desarrollo humano de la sociedad.*

Respecto al primer agravio, relacionado con la valoración de las pruebas testimoniales y la supuesta falta de precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señaló que el alumno recurrente pretendía aplicar un estándar probatorio propio del derecho administrativo sancionador. No obstante, precisó que en asuntos relacionados con violencia por razones de género debe aplicarse un estándar probatorio especializado con perspectiva de género, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Indicó que, en este tipo de casos, las declaraciones de la víctima constituyen una prueba fundamental y deben analizarse conjuntamente con otros elementos de convicción, evitando razonamientos estereotipados o revictimizantes. Asimismo, señaló que las inconsistencias o imprecisiones en la narrativa de hechos pueden ser compatibles con experiencias traumáticas derivadas de violencia de género.

Señaló que este Órgano Colegiado actuó conforme a la metodología para juzgar con perspectiva de género, realizando un análisis integral del contexto, de las declaraciones de las partes, de los testimonios ofrecidos y del dictamen emitido por la Unidad de Género, concluyendo que el agravio resultaba infundado.

En relación con el segundo agravio, relativo a la supuesta violación a los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, señaló que el Consejo Divisional sí realizó una adecuada valoración y encuadre jurídico de las conductas atribuidas al recurrente, apoyándose en el análisis realizado por la Unidad de Género.

Precisó que las conductas acreditadas incluyeron manipulación emocional, violencia verbal y psicológica, amenazas, conductas de aislamiento y actos de acoso sexual, las cuales encuadraban en las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 10 del Reglamento del Alumnado.

Asimismo, señaló que el Consejo Divisional realizó un análisis exhaustivo y motivado de las conductas denunciadas, concluyendo que existían elementos suficientes para acreditar las faltas graves previstas en el Reglamento del Alumnado, por lo que el agravio resultaba igualmente infundado.

Respecto al señalamiento del alumno relativo al cumplimiento de las medidas de protección, la Abogada indicó que existían antecedentes y testimonios que permitían concluir que dichas medidas no fueron plenamente acatadas, destacando incluso la necesidad de asignar acompañamiento de vigilancia a la alumna afectada.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa

*Comunidad académica comprometida  
con el desarrollo humano de la sociedad.*

Al finalizar la exposición jurídica, el Presidente solicitó continuar con la fase de análisis, discusión y resolución del punto por parte de los integrantes del Consejo Divisional.

El C. Javier Leyva manifestó que no eran necesarios mayores argumentos jurídicos, señalando que las pruebas aportadas por el recurrente no resultaban trascendentes para modificar el sentido de la resolución previamente emitida. Asimismo, expresó preocupación por las conductas desafiantes y agresivas observadas durante la sesión y en actuaciones previas del alumno involucrado.

Por su parte, el Dr. Oscar Jauregui consideró que los agravios formulados carecían de sustento jurídico suficiente y reiteró que el Consejo Divisional actuó conforme a los criterios especializados exigidos para casos de violencia de género, valorando adecuadamente las pruebas aportadas.

Finalmente, señaló que, en la resolución anterior, se estableció que el Derecho Administrativo Sancionador permite al Órgano Dictaminador cierto margen de modulación en la aplicación de sus principios, y que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos exigen realizar valoraciones especiales en los casos relacionados con violencia de género. En ese sentido, se cuestionó cómo se vinculan dichas modulaciones propias del régimen administrativo sancionador con las valoraciones particulares que deben aplicarse en asuntos de violencia de género.

En respuesta, la Abogada Delegada precisó que en la resolución anterior se anexó una tesis jurisprudencial que distingue entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. Explicó que, aunque en ambos existen principios como la presunción de inocencia, el debido proceso y la debida fundamentación y motivación, en materia administrativa dichos principios deben aplicarse de manera modulada y adecuada a la naturaleza del órgano que resuelve, ya que este Órgano Colegiado no tiene funciones de Ministerio Público ni acredita delitos, sino faltas a la disciplina universitaria.

Asimismo, señaló que existen criterios jurisprudenciales específicos que establecen que, en casos de violencia de género, debe aplicarse un método distinto para la valoración de las pruebas y de las declaraciones de las personas involucradas.

Al no existir más intervenciones, el Presidente preguntó si el recurso de reconsideración era suficiente para reconsiderar el acuerdo DCSH.CD.03.237.23. El pleno con 8 votos en contra y 1 abstención consideró insuficiente los argumentos presentados por el alumno involucrado. En consecuencia, el Consejo Divisional ratificó el acuerdo DCSH.CD.03.237.23 en todos sus términos.



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**  
Unidad Cuajimalpa

*Comunidad académica comprometida  
con el desarrollo humano de la sociedad.*

**Acuerdo DCSH.CD.02.240.23:**

El Consejo Divisional en su sesión CDCSH.240.23 conoció, analizó, y valoró el documento, así como los elementos probatorios anexos presentado por [DATOS PERSONALES] en su escrito de reconsideración y habiendo sido suficientemente discutido, mediante el Acuerdo DCSH.CD.02.240.23 este órgano colegiado resolvió en los siguientes términos:

Los argumentos expuestos y los elementos presentados por el recurrente resultaron infundados, motivo por el cual se ratifica la resolución emitida por este Consejo Divisional el 17 de marzo de 2023 en el que se determinó que [DATOS PERSONALES] ([DATOS PERSONALES]) incurrió en las faltas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 10 del Reglamento del Alumnado, motivo por el cual se le aplicó la medida administrativa prevista en el artículo 14 del Reglamento del Alumnado, consistente en la Expulsión de la Universidad.

Al tratarse de una Sesión Urgente y para único efecto, no hubo asuntos generales, por lo que el Presidente dio por concluida la Sesión Urgente CDCSH.240.23 siendo las 14:22 horas del 5 de abril de 2023.

Se levanta la presente acta y, para constancia, firman:

Dr. Gabriel Pérez Pérez  
Presidente del Consejo Divisional

Dra. Esther Morales Franco  
Secretaria del Consejo Divisional